



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 490 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CD CORELLANO, contra acuerdo del Juez Único de Competición del grupo XV de Tercera División Nacional de fecha 25 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 22 de abril de 2018 entre el CD Corellano y el CD Ardoi, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Corellano. Isaac Sanz León. Una vez expulsado y aun en el terreno de juego aplaudir con ánimo de mofa mi decisión. Una vez terminado el encuentro entró al terreno de juego y se dirigió hacia nosotros, repitiéndole en varias ocasiones que abandonase el terreno de juego”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 25 de abril de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, en aplicación del artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CD Corellano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- El club recurrente, en apoyo de su pretensión exculpatoria, establece una sutil distinción con relación al artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que impone a los jugadores expulsados el deber de dirigirse a los vestuarios, sin la posibilidad de presenciar el partido desde la grada.

La distinción a que aludimos consiste en que, a su juicio, la prohibición deja de surtir efectos cuanto el árbitro señala el final del partido, entendiéndose que, a partir de entonces, el jugador expulsado podía regresar al terreno de juego, lo que efectuó para solicitar explicaciones al árbitro sobre su expulsión, aplaudiéndole con ánimo de mofa.

Es manifiesto que, al tratar de legitimar tal absurda e incorrecta doctrina, el recurrente no tiene en cuenta que, a tenor del artículo 236 del Reglamento General de la RFEF, epígrafe 2, las facultades del árbitro “comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo –expresión que abarca el terreno de juego y las instalaciones anexas- y no terminan hasta que lo abandona”, precepto que respalda por entero la correcta actuación arbitral e impone la desestimación del recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Corellano, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez Único de Competición del grupo XV de Tercera División Nacional de fecha 25 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 4 de mayo de 2018.

El Presidente